



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03460-2019-PA/TC

SANTA

PABLO NESTOR RIVERA BELTRAN

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de febrero de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Néstor Rivera Beltrán contra la resolución de fojas 72, de fecha 25 de julio de 2019, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03460-2019-PA/TC

SANTA

PABLO NESTOR RIVERA BELTRAN

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El demandante solicita que se declare nula la Resolución 27, de fecha 11 de setiembre de 2018 (f. 20), expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada su observación formulada contra la Resolución 48388-2017-ONP/DPR.GD/DL19990, en el proceso contencioso administrativo interpuesto contra la Oficina de Normalización Previsional.

5. En líneas generales, el recurrente alega que la resolución que cuestiona vulnera su derecho fundamental a la pensión, toda vez que está le deniega su derecho a percibir una pensión completa de jubilación minera, sin topes.

6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado porque la demanda de amparo ha sido planteada de manera extemporánea, esto es, el 17 de diciembre de 2018 (f. 24), en tanto que la cuestionada resolución le fue notificada el 22 de octubre de 2018 (ff. 20 y 62). Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Además, se incluyen el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03460-2019-PA/TC  
SANTA  
PABLO NESTOR RIVERA BELTRAN

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

*Lo que certifico:*



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



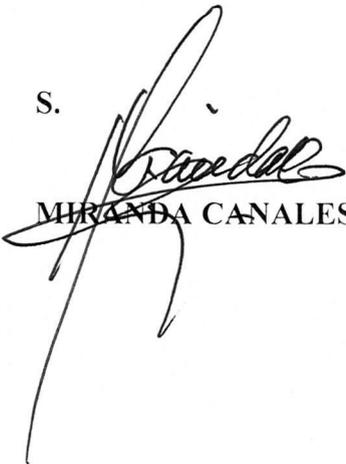
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3460-2019-PA/TC  
SANTA  
PABLO NESTOR RIVERA BELTRÁN

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso, si bien me encuentro de acuerdo con que se declare la improcedencia del Recurso de Agravio Constitucional, considero pertinente señalar que, el recurrente cuestiona la apreciación fáctica y jurídica realizada por la justicia ordinaria, lo que excede las competencias de la justicia constitucional.

S.

  
MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

  
JANET OTAROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03460-2019-PA/TC

SANTA

PABLO NESTOR RIVERA BELTRAN

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero considero pertinente realizar las siguientes observaciones:

1. En el presente caso, el demandante solicita que se declare nula la Resolución 27, de fecha 11 de setiembre de 2018, la cual declaró infundada su observación formulada contra la Resolución 48388-2017-ONP/DPR.GD/DL19990, en el proceso contencioso administrativo interpuesto contra la Oficina de Normalización Previsional. Alega la vulneración de su derecho a la pensión, en tanto se le estaría negando su derecho a percibir una pensión completa de jubilación minera, sin topes.
2. No obstante lo alegado por el recurrente, considero que, en realidad, lo que el actor pretende es un reexamen de la apreciación fáctica y jurídica realizada en la resolución antes mencionada. Por ende, no le corresponde a la judicatura constitucional revisar el mérito de lo finalmente decidido en la judicatura ordinaria.
3. En ese sentido, queda plenamente acreditado que el recurso de agravio constitucional no encuentra respaldo en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados por la parte demandante. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL